

Nuevo régimen del autoconsumo de energía eléctrica en España

Ana I. Mendoza Losana

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Se exponen las principales novedades del régimen del autoconsumo de energía eléctrica en España tras la aprobación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que desarrolla el Real Decreto Ley 15/2018 y transpone el artículo 21 de la Directiva (UE) 2018/2001.

1. Contexto normativo

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, desarrolla el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, que ha modificado profundamente la regulación del autoconsumo en España. El Real Decreto 244/2019 deroga el denostado Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que había establecido las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. Asimismo, mediante el nuevo real decreto se efectúa la incorporación al ordenamiento jurídico español de parte del contenido del artículo 21 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre del 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que conmina a los Estados miembros a garantizar el derecho al autoconsumo de energías renovables.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Se exponen a continuación algunas de las principales novedades del nuevo régimen.

2. Ámbito de aplicación

El régimen del autoconsumo regulado por el Real Decreto 244/2019 se aplica a las instalaciones acogidas a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, conectadas a las redes de transporte o distribución. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes también se considerarán instalaciones conectadas a la red. No se aplicará el régimen del autoconsumo ni a las instalaciones aisladas (*vide art. 3d RD 244/2019*) ni a los grupos de generación utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de la red eléctrica.

3. Modalidades de autoconsumo y régimen jurídico

El artículo 4 del Real Decreto 244/2019 establece las diversas modalidades de suministro con autoconsumo.

3.1. Autoconsumo sin excedentes

El suministro con autoconsumo sin excedentes se caracteriza porque en el suministro participa un solo agente: el consumidor. Él es el titular del punto de suministro y el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. Las instalaciones están provistas de dispositivos físicos que impiden la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o distribución (sistemas antivertido). La tramitación administrativa de este tipo de instalaciones es mínima.

3.2. Autoconsumo con excedentes

El suministro con autoconsumo con excedentes se caracteriza porque las instalaciones de generación pueden suministrar energía para autoconsumo e inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En este caso, en el suministro concurren dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico: el sujeto consumidor y el productor.

Dentro de esta modalidad, se distinguen a su vez dos tipos: modalidad con excedentes acogida a compensación y no acogida a compensación.

3.2.1. Autoconsumo con excedentes acogidos a compensación

En el sistema de «compensación simplificada de los excedentes», la comercializadora eléctrica compensará en la factura eléctrica la energía vertida a la red.

Por cada vatio vertido a la red se recibe una compensación económica que se descontará de la factura eléctrica. El precio descontado de la factura eléctrica dependerá de la comercializadora. A esta modalidad podrán acogerse las viviendas y las industrias con potencias instaladas inferiores a 100 kW, ya contraten el suministro al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) o en el mercado libre.

Para que el consumidor pueda acogerse a esta opción es necesario que se cumplan los siguientes requisitos (art. 4.2a RD 244/2019): a) la fuente de energía primaria ha de ser de origen renovable; b) la potencia total de las instalaciones de producción asociadas no debe ser superior a 100 kW; c) si resultase necesario efectuar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción (suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central), el consumidor habrá suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora; d) el consumidor y el productor asociado deben suscribir un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo (regulado por el artículo 14 del Real Decreto 244/2019); e) la instalación de producción no ha de tener otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

La compensación recibida en la factura variará en función de que se haya contratado el suministro en el mercado libre o en el mercado regulado. Si el contrato de suministro se ha celebrado con una comercializadora de referencia a precios regulados, la compensación económica recibida por el autoconsumo será el precio medio diario de la energía comprada en la hora en la que se realice el vertido. En los casos en los que el contrato de suministro esté en el mercado libre, el precio al que se compensará el kilovatio será negociado entre la comercializadora y el consumidor. Las comercializadoras podrán formular diferentes ofertas sobre la energía vertida que variarán en función del precio por hora de la energía en el mercado mayorista. En este contexto, las comercializadoras ofrecerán un precio que se compensará en la factura por la energía excedentaria y el usuario podrá elegir entre permanecer o cambiar de compañía eléctrica en función de las ofertas recibidas por su consumo y su energía excedentaria.

3.2.2. Autoconsumo con excedentes no acogidos a compensación

Serán suministros con autoconsumo con excedentes no acogidos a compensación todos aquellos que no cumplan alguno de los requisitos necesarios para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad. En principio, serán instalaciones mayores de 100 kW cuyos excedentes van a ser volcados a la red, pero en régimen de

venta, no de compensación. El precio de la energía vertida será el dispuesto por la legislación de instalaciones generadoras de electricidad.

En esta modalidad, los titulares de las instalaciones de producción deberán satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por la energía horaria excedentaria vertida (art. 16 RD 244/2019).

3.3. *Autoconsumo individual o colectivo*

Una de las principales novedades de la nueva regulación es que se introduce un nuevo concepto de autoconsumo para dar cabida al consumo colectivo (*cf.* art. 3g RD 244/2019). El autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si son uno o varios los consumidores que estén asociados a las instalaciones de generación. Se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a ellos. Por ejemplo, un polígono industrial o una comunidad de vecinos podrían llevar a cabo una instalación colectiva y beneficiarse del ahorro obtenido.

El autoconsumo colectivo podrá acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo expuestas en el apartado anterior. En cualquier caso, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora —como encargada de la lectura—, directamente o por medio de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo que recoja los criterios de reparto firmado por todos los participantes (art. 4.3 RD 299/2019). Este contrato se regula en el anexo I del Real Decreto 244/2019.

En los casos en que se lleve a cabo autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red (*vide* art. 3g RD 244/2019), el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes (art. 4.5.iii RD 244/2019).

3.4. *Uso compartido de instalaciones de autoconsumo*

El Real Decreto 244/2019 permite también el uso compartido de instalaciones; en otros términos, que, con independencia de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación sean personas físicas o jurídicas diferentes (art. 5.2). De este modo, se podría ceder parte de un inmueble (por ejemplo, tejado) a una empresa externa y recibir ingresos por la producción solar generada. La empresa externa realiza la inversión, lleva a cabo la instalación y se encarga de su mantenimiento; el propietario del inmueble autoconsume la energía

generada y el ahorro generado se comparte entre el usuario y la empresa propietaria de la instalación. El sistema por el cual se reparten los ahorros obtenidos o la producción será decidido entre los copropietarios.

3.5. *Cambios de modalidad de autoconsumo*

Los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo podrán cambiar a otra modalidad siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una (art. 4.5 RD 244/2019). No obstante, el tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de un año desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso y prorrogable automáticamente (art. 8.5 RD 244/2019).

En ningún caso un sujeto consumidor podrá estar asociado de forma simultánea a más de una de las modalidades de autoconsumo.

En el caso de autoconsumo colectivo, el cambio de modalidad deberá ser llevado a cabo simultáneamente por todos los consumidores participantes asociados a la misma instalación de generación.

4. Requisitos para acogerse a una modalidad de autoconsumo

4.1. *Acceso y conexión a la red de transporte y distribución*

Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, los consumidores que no dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo deberán suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o mediante la empresa comercializadora (art. 8.2 RD 244/2019). Los eventuales cambios de potencia se deberán comunicar a la empresa transportista o distribuidora por esa misma vía. En síntesis, se ha de remitir a la distribuidora eléctrica el proyecto de conexión; la distribuidora deberá elaborar en el plazo de un mes un informe de condiciones técnicas de conexión; se habrá de comprobar que el proyecto de conexión se adecua a las demandas de la distribuidora y, posteriormente, se formalizará un contrato técnico de acceso en el que se detallarán las condiciones de este acceso.

Tanto en las modalidades de autoconsumo sin excedentes como en aquéllas con excedentes, los consumidores deberán disponer de permisos de acceso y conexión de sus instalaciones de consumo, si procede. Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión a la red eléctrica (art. 7.1b.i RD 244/2019). Sólo será necesario entregar en el organismo competente de la comunidad autónoma el certificado de instalación, la memoria técnica y/o el proyecto técnico correspondiente en cada caso.

También están exentas de obtener permisos de acceso y conexión las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW acogidas a modalidades de autoconsumo que se ubiquen en un suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística. Las instalaciones de más de 15 kW (fundamentalmente industrias) que se quieran acoger a la compensación de excedentes tendrán que efectuar los trámites de acceso y conexión a la red eléctrica.

El contrato de acceso que el consumidor, directamente o por medio de la empresa comercializadora, suscriba con la empresa distribuidora o, en su caso, con la empresa transportista, recogerá que «en relación con las incidencias provocadas en la red de transporte o distribución por las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo [...] se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en su normativa de desarrollo y en particular en lo recogido en Real Decreto 1699/2011». La empresa distribuidora —o, en su caso, la empresa transportista— no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad del servicio por las incidencias derivadas de fallos en las instalaciones de conexión compartidas por el productor y el consumidor (art. 6 RD 244/2019).

4.2. Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución

En la modalidad de *autoconsumo con excedentes no acogida a compensación*, los titulares de las instalaciones de producción deberán satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por la energía horaria excedentaria vertida.

Las condiciones de contratación del acceso a las redes y las condiciones de aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución serán las que resulten de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, con las particularidades establecidas en el artículo 17 del Real Decreto 244/2019, que varían en función de que se trate de una instalación individual o colectiva. En concreto, los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución aplicables a los consumos en las modalidades de autoconsumo serán los establecidos en la Orden TEC/1366/2018, del 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019 o norma que la sustituya (disp. trans. tercera).

La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo peajes.

4.3. Cargos del sistema eléctrico aplicables al autoconsumo

La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos (art. 18.1 RD 244/2019). Al resto de los consumos acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo se aplicarán los cargos del sistema eléctrico que correspondan al punto de suministro y que se establezcan por orden del Ministerio para la Transición Ecológica teniendo en cuenta las particularidades previstas en el artículo 18 del Real Decreto 244/2019, en función de que dispongan o no de un único contrato de suministro. Estos cargos tendrán la consideración de ingresos del sistema eléctrico de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Sector Eléctrico. No obstante, no serán aplicables los cargos previstos en el artículo 18 hasta que sean aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los cargos asociados a los costes del sistema, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 24/2013 y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 1/2019 (disp. trans. tercera RD 244/2019).

4.4. Contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo

En la modalidad de *autoconsumo con excedentes para sus servicios auxiliares de producción*, el consumidor acogido a una modalidad de autoconsumo y el productor asociado podrán adquirir la energía, bien como consumidores directos en el mercado de producción, bien por medio de una empresa comercializadora. En este último caso, el contrato de suministro podrá celebrarse en el mercado libre o en el mercado regulado. Los contratos que suscriban con una empresa comercializadora deberán reflejar expresamente la modalidad de autoconsumo a la que se encuentran acogidos y cumplir las condiciones mínimas que se establezcan en la normativa aplicable, aun cuando no se vierta energía a las redes (art. 9.1 RD 244/2019). A estos efectos, cuando un consumidor se acoja a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas, la empresa distribuidora a la que se encuentra conectado deberá comunicar al correspondiente comercializador la fecha en la que comienza a ser efectiva la modalidad de autoconsumo a la que se acoge el consumidor (*vide* art. 9.5 RD 244/2019).

4.5. Equipos de medida

Con carácter *general*, los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo deberán disponer de un equipo de medida bidireccional en el punto frontera o, en su caso, un equipo de medida en cada uno de los puntos frontera. Estos puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y a la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial.

El contador puede ser adquirido por el usuario o alquilado a la distribuidora eléctrica. En principio, en la modalidad de autoconsumo sin excedentes no es necesario realizar ningún cambio de contador. En la modalidad de autoconsumo con compensación de excedentes, es necesario un contador bidireccional que mida tanto la energía demandada de la red eléctrica como el excedente vertido. La mayoría de los contadores «inteligentes» son bidireccionales, por lo que no será necesario cambiarlos.

Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10.3 del Real Decreto 244/2019.

En aquellos casos en los que exista más de una instalación de generación y los titulares de éstas sean personas físicas o jurídicas diferentes, cada una de las instalaciones deberá tener su equipo de medida que registre la generación neta (art. 10.5 RD 244/2019).

Para los consumidores acogidos a la modalidad de *autoconsumo sin excedentes* y a la modalidad de *autoconsumo con excedentes acogida a compensación*, el encargado de la lectura de todos los equipos de medida será el distribuidor, como encargado de la lectura de los puntos frontera de los consumidores. El encargado de la lectura deberá remitir la información desglosada de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019 para la correcta facturación a las empresas comercializadoras de los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo y las correspondientes liquidaciones de energía en los mercados. En particular, deberá remitir la información con suficiente detalle como para poder aplicar, en su caso, el mecanismo de compensación de excedentes previsto en el artículo 14 del Real Decreto 244/2019.

4.6. Registro

Una de las principales novedades del nuevo régimen del autoconsumo es la simplificación de trámites administrativos. Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica desde el punto de vista económico y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables, se opta por crear en el Ministerio para la Transición Ecológica el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica, que será telemático, declarativo y de acceso gratuito, y que se nutrirá de la información recibida mensualmente de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Para los sujetos consumidores conectados a baja tensión que realicen autoconsumo cuya instalación generadora sea de baja tensión y cuya potencia instalada de generación sea menor de 100 kW, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla llevarán a cabo de oficio la inscripción en sus respectivos registros a partir de la información remitida a éstas en virtud del Reglamento electrotécnico de baja tensión (art. 20 RD 244/2018).

El registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica deberá estar operativo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del real decreto (disp. trans. octava).

5. Régimen transitorio

El Real Decreto 244/2019 establece las equivalencias entre las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 900/2015 y las nuevas modalidades de autoconsumo (disp. trans. primera); asimismo, da un plazo de seis meses desde su entrada en vigor (7 de abril del 2019) para que las instalaciones de autoconsumo preexistentes se acojan a alguna de las nuevas modalidades de autoconsumo. Excepcionalmente, durante el plazo de un año desde la aprobación del real decreto, no se aplicará el límite temporal mínimo de permanencia en determinada modalidad de autoconsumo en el primer cambio de modalidad de autoconsumo a los sujetos que se encontraran acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo a la entrada en vigor del nuevo real decreto.

Se prevé un régimen transitorio especial para aquellas cogeneraciones a las que, al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 900/2015, les hubiera sido concedida una configuración singular de medida (disp. trans. segunda).

La efectiva implantación del nuevo régimen exigirá la adaptación de normativa técnica y de los procedimientos de liquidación de costes del sistema eléctrico. A estos efectos, el real decreto fija los plazos (breves) en los que el operador del sistema, la Secretaría de Estado de Energía y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberán acometer estas reformas. Una vez aprobadas, las empresas distribuidoras y comercializadoras dispondrán del plazo de un mes para adaptar sus sistemas (*cfr.* disp. trans. primera).